

**Es infundada la excepción de jurisdicción propuesta al amparo de la ley 8120, contra la demanda de nulidad de los convenios celebrados ante la Dirección de Asuntos Indígenas.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor

Don Heraclio Tinoco, demanda al Supremo Gobierno, y a la Comunidad de Huayre, para que se declare la nulidad de las actas a que hace referencia, y de las Resoluciones Supremas que también menciona, con relación a los acuerdos verificados, ante el Inspector de Indígenas, y la Sección de Asuntos Indígenas de esta Capital; y al ser citados, el Procurador General de la República y el personero de la Comunidad, ambos deducen las excepciones de jurisdicción y cosa juzgada, en sus recursos de fojas 5 y 9, respectivamente; y contestado el traslado corrido a esas excepciones, por el personero del demandante, a fs. 15, después de oír al Agente Fiscal a fs. 32, se resuelven por auto de fs. 33, declarando fundada la de jurisdicción y sin lugar, la de cosa juzgada. La parte demandante, apela del auto en la parte que declara fundada la excepción a fs. 34, quedando consentido en lo demás; y como el Tribunal Superior, a fs. 52, revoca el apelado y declara infundada la excepción de jurisdicción, el Procurador de la República y el Personero de la Comunidad, interponen recurso de nulidad, concedido a fs. 53 y 54 vuelta.

Estando a los términos del artículo único de la Ley 8120, el caso propuesto en la demanda, que motiva este juicio, no lo hace aplicable para fundamentar la excepción propuesta, por los demandados, porque al presente, no se trata de discutir ninguno de los puntos a que esa ley se contrae, sino establecer, si lo hecho ante las autoridades, ya mencionadas, debe o no, surtir sus efectos por razón de falta de legalidad o justicia, ya que, conforme al segundo postulado del Título Preliminar del Código Civil, la ley no ampara el abuso del derecho, y cuando este existe, sólo los Tribunales de Justicia, están facultados, por la Constitución y las leyes, para resolver lo pertinente al caso; y basta el tenor de la carta de fs. 1, reconocida judicialmente, a fs. 26 para llevar al ánimo del juzgador, el convencimiento de la necesidad de la intervención del poder judicial con el fin de resolver la cuestión propuesta en la demanda que origina este juicio, como el único competente para hacerlo; si se considera además, el tenor de los actuados, en los expedientes administrativos que se tienen a la vista.

En mérito de las razones aducidas, el Fiscal concluye, que la Suprema Corte, debe declarar que **NO HAY NULIDAD** en el Auto revocatorio recurrido.

Lima, 2 de Enero de 1946.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 23 de Marzo de 1946.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas cincuentidós, su fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco, que revocando el apelado de fojas treintitrés, su fecha trece de Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro. declara infundada la excepción de jurisdicción deducida por los demandados a fojas cinco y nueve en la causa sobre nulidad de Actas, seguida por don Heraclio Tinoco con la Comunidad de Huayre y el Supremo Gobierno; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Noriega — Lavalle — Lainez Lozada.**

Mi voto es porque **HAY NULIDAD** en la resolución de vista, que revoca la apelada y que reformando aquella se confirme ésta teniendo en consideración lo siguiente: que don Heraclio Tinoco se sometió a la jurisdicción privativa de la Dirección de Asuntos Indígenas, ante la que transigió con los Comuneros de Huayre, cuya transacción se reiteró en otra posterior, dando lugar a que se expedieran dos Resoluciones Supremas aprobando tales convenios; que don Heraclio Tinoco en la estación de la ejecución de éstos, ha demandado ante el Juez de Primera Instancia Doctor Pompeyo Osore, la nulidad de lo resuelto en el fuero privativo, alegando irregularidades en el pro-

cedimiento y considerando como demandados a los comuneros y al representante del Gobierno; que la nulidad por motivo de irregularidades y vicios de procedimiento, tiene que plantearse, necesariamente, ante el mismo Juez al que se sometieron los contrincantes, siendo inadmisibile que una sola de las partes tuviera la facultad de transferir la jurisdicción; que en el caso actual es aún más grave el intento de desconocer la jurisdicción voluntariamente admitida, porque la ley ocho mil ciento veinte al crear la jurisdicción privativa de conformidad con el artículo doscientos doce de la Constitución Política del Estado, ha procurado establecer normas que estuviesen de acuerdo con el estado económico y cultural de los campesinos, ya que el complicado ritualismo procesal resultó contraproducente para los legítimos intereses de los indios; que si tal fué, el fundamneto del artículo constitucional y de la ley antes citada, sería desnaturalizar su recta finalidad si se admitiese que el procedimiento privativo del Director de Asuntos Indígenas; sólo sirviese para multiplicar juicios ante el fuero ordinario, al dejarse expedita la impugnación de nulidad de lo resuelto en el fuero previnente, tal como se intenta en la presente causa, para después volver a controvertir sobre los mismos derechos ya resueltos por el Supremo Gobierno.

**Frisancho.**

**José Merino Reyna, Secretario.**

---